

18 Si los Corsarios robadores, que andan la Mar, cogieren algun Navio con la gente, y cosas que en él fueren, y se rescataren por algo que les den, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la Nave, y lo que venia en ella: y si alguno no traer nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderasen de todo, sino robasen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir, y pagar de las demás que quedaren salvas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

19 Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna Fortaleza, o dentro del Exercito un dia, y una noche. Y los Corsarios marítimos hasta que las saquen de la Mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, segun unas Leyes de Partida. (b)

20 De lo qual se sigue, que si la Nave de Christianos, con lo que en ella vá a tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y lo tomaren otros Christianos, debe ser tornada a los primeros dueños a quien fue cogido, pagando a los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas Leyes de Partida; (c) salvo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar sus subditos, y la Mar de Corsarios, y librarlos de ellos por los derechos Reales, que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (d) en unas Leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella vá sin licencia del Rey a tierra de enemigos, con quien no huviere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños a quien fue cogido por perderlo; salvo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las Naves pequeñas, que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra

segun otras Leyes de Partida; (e) salvo que el que lleva armas, o pertrechos de ellas a los enemigos de la Fé, se hace siervo del que le prende, e incurre en otras penas puestas por otra Ley de Partida. (f)

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella vá, y despues de haver adquirido el dominio de ello, otros se la tomaren, no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron; y si fueron a sueldo de señor, es de él, conforme una Ley de Partida; (g) salvo si la Nave, y lo que fuere en ella fuere de su uso de guerra, y tocante a él, que entonces es del dueño a quien fue cogido por los Corsarios, y no del que se lo tomó, segun Saliceto, y (h) Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demás de él se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas. (i)

23 Y de aqui es, que si despues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella vá por los Corsarios, o ellos lo vendieren a alguno, es del que asi lo compró de ellos, y y no de los primeros dueños, las quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straca, y Matienzo. (k)

24 El que de los Corsarios compra, y redime la Nave, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primero señor, segun un texto, (l) y Straca, lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para restituirse-lo, y siendo por él ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro, (m) despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos lo cita, y alega.

25 Las presas que hicieron de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey; y ayudandole otros, han de haber su parte. Y de las demás presas que otros hicieron, pertenece al Rey el quinto, por razon del Señorío, conforme una Ley de Partida; (n) salvo si se hiciere por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una Ley de la Recopilación, (o) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un capitulo de Cortes. Y así las presas que hicieron de los Corsarios los particulares, se han de repartir entre ellos; con-

(a) L. 2. §. Si novis, ff. ad l. Rhod. de Falt. l. 12. tit. 9. part. 5.  
(b) L. 26. §. 31. tit. 16. p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.  
(c) L. 26. tit. 16. p. 2. §. leg. 13. tit. 9. p. 5.  
(d) Greg. Lop. in l. fin. gloss. 2. tit. 20. p. 2. §. in l. 17. glos. 2. tit. 18. p. 3. §. in l. 4. gloss. 7. §. 8. tit. 16. p. 1. Cedula Real de el año 1584. impresa con las de Indias, y allí otra del año de 1590. tom. 4.  
(e) L. 13. tit. 16. p. 2. §. l. 13. tit. 9. p. 5.  
(f) L. 4. tit. 21. p. 4.  
(g) L. 31. vers. Fuera ende, tit. 26. p. 2.

(h) Salic. in l. Ab hostibus 1. col. §. 2. c. de Captiv. Gregor. Lop. in l. 13. glos. 5. tit. 9. p. 5.  
(i) L. 30. §. 31. tit. 16. p. 2.  
(k) Strac. de Navib. 2. p. n. 14. usq. ad 17. Matienz. in l. 12. glos. 1. tit. 17. lib. 5. Recop.  
(l) T. Mulier, ff. de Captiv. Strac. ubi supr. n. 18.  
(m) Paul. de Cast. post. Bald. in l. 1. ff. de Neg. gest. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 26. p. 2.  
(n) L. 29. tit. 26. part. 2.  
(o) L. 21. tit. 4. lib. 6. Recop. §. c. 6. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el año de 1640.

conforme al puesto de Armada, que cada uno puso, por personas para ello nombradas, segun una Ley de Partida. (a) Y han de dar parte a los que les ayudaron en ello. (b) Y para esto se han de vender en el almoneda, y rematar en mayor ponedor, por voz de Pregonero, ante Escribano, conforme otras Leyes de ella. (c) Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. (d)

CAPITULO XIV.

SECUR O.

SUMARIO.

Definicion del seguro, asegurador, y asegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, n. 2.

Si en el seguro há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es licito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro, de que el primero será abonado, num. 5.

Asegurandose simplemente la Nave, o las mercaderias que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en qué partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderias, num. 7.

Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas, y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, o medida, sin expresar el numero, o cantidad de ellas, n. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un genero de diverso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana, o seda, qual se entiende, numer. 11.

Si asegurando uno sus mercaderias, o cosas, se entiende las presentes, y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderias de uno que tiene en compañía con otro, o agenos, es visto asegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderias de otros, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo, que asi se asegura, n. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

V. Part.

(a) L. 30. tit. 26. part. 2.  
(b) L. 15. tit. 26. p. 2. §. l. 31. eod. tit. §. p. 1.  
(c) L. 31. §. seq. tit. 26. part. 2.

Si uno se asegura en las mercaderias que no tiene, o no es en la cantidad, que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ciencia suya, y quando se presume, n. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo asegurado en la Nave, por caso fortuito, o hecho del asegurador, n. 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, n. 21.

Por que viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, o apartandose de él, numer. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, si se pasare de una Nave a otra, o se descargare, o bolviere a descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del asegurador, y Maestro de la Nao, n. 24.

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, num. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insolitos, no acostumbrados, n. 26.

Si es a cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, o Pueblo, u otras personas, por fuerza, sin pagarlo, n. 27.

Si es a su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que vá en ella de lo asegurado, y de qué tiempo, num. 28.

Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, numer. 29.

Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30.

Seguro es asegurar uno a otro sus cosas de peligro, o riesgos de Mar, u su tierra, por precio, y premio, que por ello le dá. Y asi, el que toma a su cargo este peligro, se dice asegurador, y el que se asegura de él, se dice asegurado, como lo tienen Santerna, (e) y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, o en algunas Naves, y de algunos casos, nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificamente, como consta de unas Leyes de Partida. (f) Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aqui de ellas, y porque en ellas se puede ver, y lo que dispone sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contrato

(d) L. 15. §. l. 32. tit. 26. p. 1. (e) Sant. de Asser. cur. 1. p. n. 1. 2. 3. Strac. de Asser. in Prefat. n. 46.  
(f) L. 3. tit. 2. §. leg. 22. 23. tit. 8. p. 5.

de seguro, es innominado, ù sin nombre, de bago, porque des, en que el asegurador hace, tomando a su cargo el peligro, porque el asegurado dé el aprecio del premio de él, y así asimila al contrato de alquiler, y symboliza con él por el precio, que se dá por el peligro, según la mente de Baldo, (a) y en especie Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

3 Asimismo se sigue de lo dicho, que así como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, según una Ley de la Recopilacion, (b) así se ha en el de el seguro, que symboliza con él, siendo el engaño enormísimo; mas no si es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no según el de la cosa asegurada, sino el dudoso cuento, y peligro de ella, según lo mereciere, ò fuere costumbre, como lo dicen Santerna, (c) Straca, y Marienzo.

4 Este contrato de seguro es licito, por ser el riesgo, y peligro estimable a pecunia, conforme a Derecho. (d) Y así vale el pacto hecho con un tercero (como en este caso se hace) de que si las mercaderías vinieren salvas al Puerto, haya, y lleve un cierto precio, ò cierta suma por ciento del valor de ellas, y si pereciere, sea obligado a pagarlas, y el daño de ellas, como lo dicen Paulo, (e) Lorenzo Rodulfo, Ananías, Palacios Rubios, y Covarrubias.

5 Despues de hecho el seguro entre el asegurado, y asegurador, se puede el tal asegurado asegurar con otro asegurador, de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante a él; donde no, que él lo pagará, y vale esta segunda aseguracion, según unos textos, (f) Santerna, y Straca.

6 Si simplemente se asegura la Nave se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene. Y si ellas simplemente se aseguran, se entiende solo de ellas, y no de la Nave, por ser diverso lo uno de lo otro, como lo dice Santerna, (g) según el qual es, aunque todo sea de uno. Y no se puede asegurar mas de las dos tercias partes de la Nao. (h)

7 Haciendose el seguro de mercaderías quanto a él, se entiende de pecunia, oro, ò

plata, perlas, ò piedras preciosas, aunque no se exprese, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se hace de todas las mercaderías, y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hacer, según unos textos, (k) Straca, y Santerna, el qual dice, que lo mismo es de las mercaderías, y cosas descaminadas, y fuera de registro.

9 Si se aseguraren cosas que consisten en numero, peso, ò medida, sin expresar el numero, ò cantidad de ello, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no consta de ella, según un texto. (l)

10 Si se asegurare una cierta cantidad de un genero de que queda mas por asegurar, sin expresar en qual de ello se hace, y entre las cosas de él huviere diferencia en el valor, es en elección del asegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, según un texto. (m)

11 Quando se asegura la Lana, se entiende, aunque no esté separada de los pellejos de los animales muertos, sucia, ò purgada, hilada, ò no, como no sea tinta, ni a forma de tela reducida, ni a otro especial uso diputada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (n) Y lo mismo se entiende en la Seda, mediante la misma razon, no se expresando otra cosa.

12 Asegurando uno a otro todas las mercaderías, y cosas, es visto asegurar las que al tiempo que se hace el seguro tiene en la Nave, y no las que despues huvo, y metió en ella, según dos textos notables; (o) sino es que el seguro se refiere a todas las mercaderías suyas, que fueren en el viage en la Nave, ò otra cosa, se conviene, ò parece del seguro, como en es pecie, lo que dicho es, resuelve Santerna, (p) probandolo, y alegando otros.

13 Si el asegurador asegura las mercaderías de uno que tiene en compañía con otro, solo es visto asegurar la parte del que se aseguró, y no la del compañero de él, sino es que se expresa, ò otra cosa consta, ò se colige del seguro, como lo tienen Santerna,

(a) Bald. in l. Cunctos, populos, n. 70. c. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic. Santern. ubi sup. n. 47.

(b) Leg. 1. tit. 1. lib. 3. Recop.

(c) Santer. ubi sup. n. 48. & de Spons. 4. p. v. Quare igitur, facta est spons. Menes. in l. 2. c. de Resc. vana. sanor.

(d) L. Periculi cum l. tit. ff. & Cod. de Naut. fenor.

(e) Paul. in l. In Nave Saupheli. col. 1. ff. Locat. Eaur. Rodulf. in c. Consu. tit. 3. p. 3. de Usuris Palaci Rub. in c. Per vestras notab. 6. p. 9. num. 5. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 5.

(f) L. Decem, ff. de Verbor. oblig. & l. Si decem, ff. de Sol. Sant. de Assec. 3. p. n. 55. & sequent. Strac. de Assec. in prefat. n. 49.

(g) Santern. de Assec. 4. part. n. 68. usq. ad 92.

(h) Ord. Real. n. 162. de la Navegacion de Indias.

(i) Leg. 2. §. Cum in eadem, ff. ad l. Rhod. de Fact. & l. 3. tit. 9. p. 5. Santern. ubi sup. n. 64. & seq.

(k) Leg. Cum proponas, c. de Naut. fan. & l. Qui offic. §. fin. ff. de Contr. empt. Strac. de Assec. gloss. 5. per tot. tit. Santern. ubi sup. n. 16. 17.

(l) L. ita stipulatus, ff. de Verbor. oblig.

(m) L. Qui ex ratione, ff. de Verbor. oblig.

(n) Leg. Si cui lana, & leg. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 4. tit. 9. p. 5.

(o) L. Cum ita, ff. de Leg. 2. & l. Si mandavero 95. §. Cuius in fin. ff. Mandat.

(p) Santern. de Assec. 3. p. n. 49. usq. ad 51.

na, (a) Straca, Gamma, Flores Diaz, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es útil al otro compañero, que entonces tambien se incluye en él la parte suya, según los mismos Alvaro Vaez, (b) y Flores Diaz, el qual dice, que lo mismo se entiende de las cosas ajenas, si consta de la menor de los contrayentes, ò havia en ellas el peligro de las propias de ellos, lo qual para ello se ha de considerar.

14 Si uno se asegura en las mercaderías pertenecientes a otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando en esta generalidad, se comprehenden las del que así se asegura; porque aunque en la general disposición no se comprehende el que se hace, según un texto, (c) esto se entiende en lo dicho; mas no en lo favorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro, según Socino, (d) Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

15 No puede el asegurador poner al asegurado, que lo que aseguró no era, suyo; porque sobre la cosa ajena se pueda contraer, según unos textos, (e) Bartulo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gamma, y Flores Diaz, citando a Santerna, y Alvaro Vaez.

16 Si el que se asegura en las mercaderías; simula, ò encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su cabeza, para que se entienda que son de él, y no suyas, no por eso se vicia, y anula el seguro, según una glosa notable, (f) y singular, que le sigue en eso Straca; sino es que se hace en fraude del asegurador. (g)

17 Si uno asegura a otro la cantidad de mercaderías que dice tener para ir en una Nave, ò que tenia en ella; la qual despues se perdió, y ningunas tenia en ella al tiempo de la pérdida, ni se pierden: ò ya que las haya, no en tanta cantidad como dice, no es obligado el asegurador a pagar al asegurado, sino la estimación de las que havia en la Nave, y se perdieron por su cuenta; y sino las havia, ninguna cantidad le debe pagar; porque en esto, esta falsa asercion, y demostracion, vicia el

seguro en favor del asegurado en odio de su mala fé, que sciente lo hizo, como lo resuelven Santerna, (h) Straca, Gamma, y Flores Diaz; citando a Alvaro Vaez, que así lo dice, y así esta recibido en uso.

18 Aunque en el caso precedente, el asegurado debe el precio, y premio del seguro; porque no se vició en el favor del asegurado la obligacion, por la justa causa, è ignorancia suya, y su buena fé en el contrato, según lo resuelven Santerna, y Straca. (i)

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada, ò de estar fuera de peligro, en favor del asegurador, ignorandolo él, ò en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello; no vale empero en favor del que lo sabe, contra el otro ignorante de ello; porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la hace; mas no si es sciente de ella, como consta de un testo. (k) Y siempre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, según otro texto, y su glosa, (l) como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato de seguro; y pérdida, como lo dicen en especie Straca, (m) Gamma, y Flores, citando a Alvaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la Nave por causa de caso fortuito, no se debe el precio, y premio del seguro de el asegurado; mas debesele, si sucedió por vicio de la cosa, como por tenerse por perdida, ò por culpa, ò hecho, ò causa de el asegurado, según Santerna, y Straca, (n) que dicen no deberse cesante la navegacion.

21 El asegurador corre el riesgo de lo asegurado, desde el dia que fue convenido navegase la Nave, y no lo siendo, desde que navegare, según un texto, (o) hasta llegar, y surgir la Nave en el Puerto destinado para su descarga, conforme otros textos, (p) según estuviere convenido, ò dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viage que fue convenido; según una decision de Genova. (q) Y si la Nave hiciera dos viages

(a) Santern. ubi sup. n. 59. 60. Strac. de Assec. glos. 10 n. 9. & seq. Gamma decis. 181. num. 24. ubi Flor. Diaz in Addit. eumque citat. Vaez consul. 64. num. 12. & 13. (b) Vaez. ubi sup. Diaz ubi sup.

(c) L. Inquisitio, Cod. de Solu.

(d) Socin. consil. 149. vers. Immo potius, vol. 5. Aym. consil. 274. num. 13. p. 2. Strac. ubi sup. num. 8.

(e) L. Commodare, ff. de Comm. & ibi Bartul. & Bald. & leg. Si alienum, ff. de Solut. matrim. ibi Alex. Gamma, & decis. 181. num. 3. citat. Sant. de Assec. 4. part. num. 45. & part. num. 20. Flor. Diaz in Addit. ad Gam. ubi sup. citat. Vaez. consul. 64.

(f) Gloss. in l. 1. vers. Deserviuunt, ff. de Dolo Straca, de Assec. glos. 7. num. 1. 2. 3.

(g) Ord. Real. num. 41. de la Navegacion de las Indias.

(h) Santern. Assec. 3. part. n. 10. & seq. Strac. de Assec. glos. 6. num. 6. Gam. decis. 181. num. 2. ubi Addit. Flor. Diaz cit. Vaez. consul. 64. num. 5.

(i) Santern. ubi sup. n. 10. 11. Strac. ubi sup. n. 9.

(k) L. penul. §. Mulier, ff. de Solut. mat.

(l) L. Unius, ubi glos. ff. de Prob.

(m) Strac. de Merc. in rub. de Sponsion. vers. Item quaro. Vin. de Assec. glos. 37. per tot. Gam. dec. 181. num. 1. ubi Addit. Flores Diaz cit. Vaez. consule. 64. num. 6. & seq. usq. ad 10.

(n) Santer. de Assec. 3. part. num. 22. & seq. Strac. de Assec. glos. 6. num. 10.

(o) L. in Naut. ff. de Naut. fenor.

(p) L. Fenerator, ff. de Nautic. fan. l. 2. & fin. Cod. eod. tit.

(q) Decis. Genuens. 25. n. 2.